- En caso de tener un nuevo hijo antes de finalizar el periodo de execencia, de tres años, podrá optar y solicitar nueva excedencia -- por otros tres años, contados desde el último alumbramiento, quedan do la anterior suspendida.
- La mujer que se halle en situación a que se refieren los apartados anteriores, podrá solicitar el reingreso en la Empresa, que deberá destinarla a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoria..
- Dado el elevado número de mujeres que prestan sus servicios en la -Empresa, conscientes de los problemas meneuales propios de su sexo, queda establecido, para aquellas trabajadoras que a criterio médico lo precisen y aní lo soliciten, la concesión de un permiso especial y remunerado cuando el periodo citado tenga carácter difícil.

ANEXO IX

- COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO -

Bl'Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se regirá por la Ordenan-za General de Seguridad a Higiene en al Trabajo vigente y por las siguie<u>n</u>

Sus componentes serán i

- Elegidos por la Dirección de la Empresa :

 - Presidente.
 Jefe del Servicio Médico de Émpresa : Vicepresidente o Vocal,
 Técnico : Vocal.
 Ayudante Técnico Sanitario : Vocal.
 Secretario.
- Elegidos por el Comité de Empresa :
 - Dos miembros del Comité.
 - Tres Vocales.

El Comité de Higiene y Seguridad se reunirá al menos una vez al mes en --gaesión Ordinaria, y Cuantas sean necesarias en sesión Extraordinaria.

Las conyceatorías para las sesiones deberán ser hechas por el Presidente o por el 100 per 100 de los miembros del Comité de Nigiene y Seguridad.

13137

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publi-cación del Convenio Colectivo, de ámbito interpro-vincial, para la Empresa «La Central Quesera, So-ciedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovinvisto el texto del Convenio Colectivo, de ambito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha e de abril de 1983, suscrito por las partes el día 20 de marzo de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabaja. Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión

Negociadora.
Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación (IMAC).
Terpero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE -LA CENTRAL QUESERA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Ambito personal.—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «La Central Quesera, Convenio de Angular de Convenio de Conveni trabajadores que prestan sus servicios en «La Central Quesera, Sociedad Anónima», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º Vigencia.—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1983.

Art. 4.º Duración.—La duración de este Convenio será de un año desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 5.º Denuncia.—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º Prórroga.—Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITIII O II

Condiciones económicas

Art. 7.º Salario base.—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1983 fuese inferior al 6,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1983. Si dicho índice superase el referido 6.75 por 100, la citada tabla salarial se incrementará en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1983.

Art. 8.º Plus de asistencia.—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 133 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

goría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

concepto.

Art. 9.º Vacaciones —El personal con un año al servicio de Art. 9.º Vacaciones.—El personal con un ano al servicio de la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea vispera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada Sección de la Empresa, atendiendo preferentemente la antigüedad, derecho que se conside-

diendo preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en año sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma del anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. Gratificaciones fijas.—Las gratificaciones de julio, Nevidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de lulio, Navidad y beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. Premio de fidelidad y constancia.—El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de quince años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. Premio de nermanencia en la Empresa.—Se estarrespondiente a los años de servicio.

Art. 13. Premio de permanencia en la Empresa.—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. Premio especial por jubilación voluntaria.—Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de quince años percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, antigüedad e incent.vo fijo, por cada quinquenio que acredite a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incanacidad la si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad la-boral transitoria referida a enfermedad o accidente. El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma propor-cional respecto a dicho período.

cional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

El personal que a la fecha de la firma de este Convenio tenga cumplida la edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, tendrá también derecho a la percepción de la referida gratificación en las mismas condiciones.

Art. 15. Subvención a los productos fabricados por la Empresa.—Se establece un 12 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. Economato.—La Empresa acoge al personal en su economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

bilado.

Art. 17. Protección en caso de enfermedad.—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. Provisión de vacantes.—Las vacantes que se produzan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

curso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. Retirada del carné de conducir.—En caso de retirada temporal del carné de conducir en uso de vehículos del servicio y particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias, igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor respecto a los

libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurran en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año. Art. 20. Acondictonamiento de vehículos y locales.—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. Seguro de vida —Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como el Comité de la misma no contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los periutcios que su conducta pudiera acarrearle.

Art. 22. Prima de domingos y festivos. El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descenso que disfruta entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

descenso que distribe entre semana, percioira una prima ce 450 pesetas por cada día.

Art. 23. Premio de natalidad.—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24. Avuda a hijos subnormales.—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban por la Seguridad Social de 3.000 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Absorción.—Ninguna de las condiciones estableci-Art. 25.

Art. 25. Absorción.—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. Contraprestaciones.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y fotima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa. Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 27. Jornada y descanso semanal.—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta mi-

dores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajó efectivo.

En caso de alguna disposición legal de ámbito nacional que reduzca dicha jornada laboral, este descanso se mantendrá en los mismos términos y se considerará trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de Mantenimiento y Almacén de Quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. Horas extraordinarias.—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial. Art. 29.

salarial.
Art. 29. Licencias.—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.
En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho hasta cinco días de licencia retribuida.
Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.
Art. 30. Forma de pago.—La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

rencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. Ropa de trabajo—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo, anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32. Revisión médica—Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica unual reglamentaria ante el Servicio Médico de Empresa.

Art. 33. Derechos sindicales.—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

los Trabajadores.

Art. 34. Repercusión en los precios.—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vi-

Art. 35. Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactades forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las

vendo tiene caracter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. Comisión Paritaria.—Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por tres representantes designados comisión estará constituida por tres representantes nor los tranados por la Empresa y otros tres representantes por los tra-bajadores que serán elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa, componentes de la Comisión Negociadora de Con-

Art. 37. Materia no reflejada.—En lo no previsto en este Convenio se estará a resultas de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas v demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO Tabla salarial

- I and a sale at	Pesetas mes
Personal Técnico	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	109.235 101.672 95.791
b) Diplomados:	
Técnico diplomado	73.103
Jefe de fabricación	95,791 89,908 89,908 89,908
Encargado de Madrid	73.103 54.616 52.768 69.741
*	

_	Pesetas mes
Auxiliar de laboratorio	40.166
Capataz	71.422
Auxiliar de Inspector lechero	40.166
-	10.100
Empleados Administrativos	
Jefe de primera	102.680
Jefe de Personal	102.680
Jefe de segunda	90.076
Contable	90.076
Oficial de primera	66.381
Oficial de segunda	59.323
Auxiliar administrativo «A»	48.736
Auxiliar admin.strativo «B»	40,166
Aspirante 16/17 años	32,603
Telefonista	40.166
Comerciales	
Inspector o Promotor de ventas	71.422
Viajante o Corredor de plaza	55.626
Repartidor (diario)	1.309
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.508
Subalternos	
Almacenero	45.879
Listero	40.166
Pesador	40.166
Cobrador	40.166
Ordenanza	40.166
Conserje	40.166
Portero	43 694
Guarda	43.694
Sereno	43.694
Botones 16/17 años	29.157
Mujeres de limpieza (hora)	192
	Pesetas
	día
Obreros -	
	1 000
Especialista de primera	1.863
Fogonero	1.380 1.568
Especialista de segunda	
Especialista de tercera	1.421
Peón especializado	1,381 1,309
Peón	1.970
Oficial de primera albañil	1.863
Oficial de primera conductor de Madrid	1.737
Oficial de primere conductor de provincias	1.737
Oficial de primera conductor de provincias Oficial de segunda Taller de mantenimiento	1.768
Oficial de segunda de oficios varios	1.765
Oficial de tercera de oficios varios	1.421
Aprendiz de dieciséis años	733
Aprendiz de diecisiete años	960
	500
Fórmula hora extraordinaria	

HE =
$$1.75 \times \frac{(SB + A + I) 7 + (PA) 6}{42}$$

SB = Salario base. A = Antigüedad. I = Incentivo fijo. PA = Plus de asistencia.

13138

RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados, inscrito el día 15 de marzo de 1982.

Visto el acuerdo de revisión para el año 1983, de fecha 10 de marzo de 1983, de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados, que ha tenido entrada en esta Dirección General los días 17 de marzo y 7 de abril de 1983, inscrito por este Centro directivo en 15 de marzo de 1982, adoptado en virtud de su artículo quinto, que establecía negociación entre partes de las tablas de salarios y aumentos para el año 1983; habiéndose, en consecuencia, elaborado las condiciones que deberán de regir en el año 1983, esta Dirección Ceneral acuerda. esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- 2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1983.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el Sector de Helados.

REVISION PARA 1983 DEL CONVENIO ESTATALNOE HELADOS

Articulo 5 - REVISION

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de Septiembre de 1983, un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión sallarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios del tal exceso a fin de prever el comportamiento del IFC en el conjunto de los 12 meses (Emero/Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Piciembre 1983).

Esta revisión afectará directamente a las tablas contenidas en los ane-xos, así como a los complementos de antigüedad, de trabajo nocturno y a los de puesto de trabajo contemplados en el artículo 15.

Artículo 12 - SALARIO

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en

No obstante, para el año 1983 se garantiza a cualquier trabajador y sea cual sea su retribución, el incremento que corresponda, de acuerdo con

Por consiguiente, para determinar el salario a percibir durante 1983 se partirá del que correspondiese en 31.12.82 que será incrementado con la cifra de aumento garantizado. Si esta suma resulta superior a la de tablas será la que se aplique para 1983.

A los efectos que puedan resultar pertinentes, se considerará como sala-rio base para todas las categorías la cantidad mensual de 32.228 %. Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este sala-rio base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria.

Artículo 13 - COMPLEMENTO DE ANTIGUEDAD

El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximy de e

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convento ten-drán una cuantía de 13.594 As. anuales. En cuanto a los bienios devenga-dos con anterioridad, se calcularán igualmente en base a la mencionada

Cuando el valor probedio de los bienios que se viniéran percibiendo hase ta 31.12.82 fuese igual o superior a las indicadas 15.594 ft. o, en tode caso cuando la cifra anual por antigüedad iguale o supere las 135.940 ft. correspondientes al máximo de 10 bienios, la cantidad real reconocida se incrementará en un 8%.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indica-do, computándose cada 12 meses trabajados como un bienio.

Los bienios se abonaván por su cuantía total anual con independencia de su mes de vencimiento.

Articulo 14 - COMPLEMENTO DE TRABAJO NOCTURNO

Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las 22 y las

Los valores vigentes para este complemento en 31 de Diciembre de 1982 se incrementarán en un doce por ciento y el resultado obtenido será la cuan-tía vigente para 1983.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes

En cuanto a otros trabajadores contratados para el turno de noche que no em unanto a utros tracajadores contratados para el turno de noche que no sean serenos y vigilantes y que hasta ahora no vinieren percibiendo el complemento de nocturnidad, cobrarán el mismo a razón de 25,- Re. por hora trabajada dentro de dicho período o 162 Re. por jornada completa. A efectos de este complemento se considerará jornada completa la que exceda da guatro horas.

Artículo 1: - COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Para 1983 la cuantia de estos complementos será la vigente en 31 de Di-elembro de 1982, incrementada en el doce por ciento de su profilo valor-

Artículo 20 . QUEBRANTOS

Desde el 1 de Abril al 31 de Agonto, los nutovendedores porcibirán una compensación mensual de 2.507 Ma, por las posibles diferencias combinina en la liquidación o en producto a causa de las circunstantes de su trabajo en dicha época.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compocanto lo por extos mismos conceptos.

Artículo 21 - EMPRESAS EN PERDIDAS

Los incrementos salariales establecidos en este Convenio no uera- e ... cesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acredite. or ... tiva y fehacientemente, situaciones de défisit popópidas mantemidas en los Ejercicios contables de 1981 y 1982.